



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 9 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria de un procedimiento de revisión de oficio de sanción de tráfico y diligencias de embargo (EXP. 392/2011 RO)****.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 21 de junio de 2011, con entrada en este Organismo el 24 de junio, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona interesa preceptivamente dictamen previo, por el procedimiento ordinario, sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio relativo a una sanción de tráfico y a las diligencias de embargo que de ella traen causa, cuya declaración de nulidad se pretende.

La preceptividad de la solicitud del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente para remitir aquélla resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, en relación el primero de ellos con los arts. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La Propuesta de Resolución que se incluye en el expediente correspondiente a la revisión tramitada, adjunto a la antedicha solicitud, señala el último de sus fundamentos de Derecho que tal revisión, en cuanto a los actos dictados por el Alcalde, corresponde a éste, sin más.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Tal argumento no es jurídicamente adecuado, como este Organismo ha puesto de manifiesto constantemente, remitiéndonos a tal fin a su Doctrina al respecto recogida en múltiples Dictámenes en la materia publicados en internet y, por tanto, disponibles por la Administración actuante, no siendo aplicable al Municipio de Arona, al no ser de gran población o asimilado por el procedimiento legalmente previsto, el Título X de la LRBRL y, por tanto, su art. 124.

En este sentido, a la vista de lo dispuesto en los arts. 22.2.k) y 110.1 LRBRL, este Organismo, de acuerdo con la jurisprudencia constante y reiterada en este asunto, entiende que la competencia para iniciar y, sobre todo, resolver los procedimientos revisores y, por ende, declarar la nulidad de los actos municipales de carácter administrativo corresponde al Pleno, independientemente de cuál haya sido el órgano del Ayuntamiento que los hubiere dictado, máxime cuando sólo le compete al Alcalde la iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en actos de competencia de la Alcaldía (art. 21.1.I), sin perjuicio de la posibilidad de delegar, aquí no ejercitada obviamente.

II

Pues bien, mediante impreso normalizado de denuncia, de fecha 1 de junio de 2011, A.L.A. solicita la anulación del expediente de cobro de una multa municipal de tráfico y la devolución del importe cobrado, habiéndolo hecho el Ayuntamiento extemporáneamente, así como, ante todo, la nulidad de la referida sanción, impuesta por carecer de permiso de conducir, de la que aquel expediente trae causa, por cuanto la competencia para su imposición no es del Ayuntamiento.

No consta ningún documento más en el expediente, pero de la Propuesta de Resolución resulta que, en efecto, se impuso la sanción el 8 de mayo de 2006 y se acordó el embargo de la primera fracción de la multa el 31 de mayo de 2005 (sic), con evidente error en la fecha, si bien no obra la correspondiente documentación, particularmente los relativos a la gestión recaudatoria afectada, salvo las notas que a continuación se describen.

Así, aparecen copias de formularios de ordenador del Negociado de Multas, en algunos casos con fechas no legibles, que hacen una breve descripción de las actuaciones realizadas con posterioridad: recurso del interesado; la ratificación por la Administración a través del aludido Negociado; recurso de reposición; remisión de la notificación de la Resolución sancionadora; el fraccionamiento de la deuda; y el cobro por entidad bancaria.

Esta deficiencia documental, desde luego, impide determinar la eventual prescripción del procedimiento de recaudación de la multa, como alegó el interesado, pero esta cuestión, que comporta que el derecho de cobro estaría prescrito, es accesoria y no obstaría a que se resolviera el asunto que nos ocupa, en principio, pues se pretende revisar la sanción de la que trae causa tal derecho, de modo que, si es declarada nula, así irrelevante tal posible prescripción.

III

El interesado fue sancionado, con base en denuncia de la Policía Local de Arona, por circular con vehículo a motor por una vía no urbana sin poseer el permiso de conducir, lo cual constituye una infracción de los deberes de circulación previstos en los arts. 59 y 60 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TALTCSV), aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, estando tipificada de muy grave por el art. 65.5.j) del mismo.

Sin embargo, el art. 71.6 TALTCSV establece que no son de competencia municipal las infracciones de su Título IV, ni las cometidas en travesías en tanto no sean vías urbanas, mientras el apartado 4 dispone la competencia para sancionar las infracciones de normas circulatorias en vías urbanas de los respectivos Alcaldes, sin perjuicio, ha de entenderse, de la posibilidad de denunciar las infracciones ante quien corresponda de los agentes de la Policía Local.

Por tanto, como alega el interesado y admite la Administración, la sanción impuesta por el Alcalde, no siendo competencia del Ayuntamiento, incurriría en la causa de nulidad contemplada en el art. 62.1.b) LRJAP-PAC. Además, procediendo la anulación por este motivo; habrían de serlo también las actuaciones de ejecución del acto sancionador, incluidos el derecho recaudatorio y la diligencia de embargo producida para el cobro.

2. Sin embargo, a la vista de lo dispuesto precisamente en el art. 102.1 LRJAP-PAC sobre el posible objeto de la revisión, exigiendo que el acto administrativo a declarar nulo haya puesto fin a la vía administrativa o que no hubiese recurrido en plazo, debiendo ser, cuando menos, firme en tal vía, en definitiva, resulta que no puede ser revisada la imposición de la sanción de referencia, en cuanto recurrida en alzada primero y en reposición después.

Consiguientemente, en el mejor de los supuestos, aunque con las consecuencias en su caso descritas en el último párrafo del punto precedente, cabría revisar el acto resolutorio del mencionado recurso de reposición interpuesto por el interesado, si fuese expreso o aun presunto, pues en tal eventualidad ha de entenderse desestimado (art. 43.2, primer párrafo, *in fine*, LRJAP-PAC).

No obstante, cabe la posibilidad, con idénticos efectos que los expuestos antes, de que, tratándose de un acto sancionador y, por tanto, de gravamen o desfavorable para el interesado de la aplicación del art. 105 LRJAP-PAC, revocando el acto sancionador en cuestión, sin que la revocación constituya en esta ocasión exención o dispensa ilegal o contraria al interés público o al principio de igualdad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por las razones expresadas en los Fundamentos II y III, no procediendo la declaración de nulidad pretendida, sin perjuicio de lo expuesto, a los fines oportunos, en el punto 2 del Fundamento III, aunque siempre subsanando la incompetencia el Alcalde indicada en su caso.